

# CORRESPONDENCIA ECLESIASTICA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

BURGOS: 50 céntimos de peseta al mes.

FUERA: 2 pesetas trimestre.

ULTRAMAR Y EXTRANJERO: 6 idem idem.

## SUUM CUIQUE

SALE TODOS LOS SABADOS.

## ANUNCIOS Á PRECIOS CONVENCIONALES.

La correspondencia al Administrador de este periódico, Burgos, Barrio de Huelgas.

## BURGOS.

Informes que tenemos por exactos nos permiten asegurar que pronto se hallará entre nosotros el nuevo Prelado de esta diócesis Excmo. Sr. don Manuel Gomez Salazar.

—En algunos círculos de la buena sociedad burgalesa ha sido objeto de muy diversos y curiosos comentarios la intencionada *Sinfonia* del último número de nuestro festivo colega *El Papa-moscas*.

*Martinillo* tiene buena escopeta y buen ojo.

—Unimos nuestra voz á la de la prensa local llamando la atencion del señor Alcalde sobre la incalificable audacia con que algunos jóvenes de uno y otro sexo se bañan en sitios concurridos y públicos sin ningun género de precauciones y con inaudito desprecio de los mas elementales principios de respeto á la moral.

¿Qué juicio formarán 'del pueblo' y de las autoridades los que presencian tales escenas?

—Nuestro Excmo. Prelado se ha dignado distribuir una crecida suma entre los institutos religiosos y los pobres de Málaga, antes de dejar aquella diócesis.

—Hemos tenido el gusto de acompañar en esta ciudad á nuestro querido amigo el eminente orador y distinguido publicista Sr. D. Casimiro de Erro é Irigoyen, dignísimo Magistrado de Zamora, que se ha detenido á visitar las glorias artísticas y monumentales de Burgos á su paso para Madrid.

En la tarde del miércoles se ha dignado dirigir la palabra á la ilustre comunidad de las Huelgas, pronunciando un magnífico discurso sobre las excelencias, necesidad y facilidad de la oracion.

## RECURSOS A LA SANTA SEDE.

(Conclusion.)

6.º Que bajo el reinado de Felipe V, á consecuencia de las desavenencias con la Santa Sede, la misma pretension respecto á las apelaciones á Roma fué renovada, primero en el año 1714, siendo Pontífice Clemente XI, cuando se entablaron en Francia negociaciones para un Concordato entre D. José Rodrigo Villalpando, Marqués de la Compuesta, Ministro del Rey Católico, y Mons. Aldobrandi, Enviado Pontificio; y despues en 1737 en Roma entre los Cardenales Firrao y Aquaviva; pero dicha pretension no se admitió tampoco por la Santa Sede, y quedaron por lo tanto restablecida ple-

namente la libre correspondencia con Roma, reintegrada sin alguna disminucion la Autoridad y Jurisdiccion de la Silla Apostólica, y sentado irrevocablemente que, respecto á las demás cosas que se habian pedido, é innovado por el Gobierno Español, todo se observaria en lo futuro del modo que se observaba en lo pasado; según resulta así del artículo 17 del tratado de 17 de Junio de 1717, firmado en San Lorenzo el Real por los Plenipotenciarios Pontificio y Régio Mons. Aldobrandi, Arzobispo de Neocesarea y el Conde D. Giulio Alberoni, como de los artículos 1, 12 y 24 del Concordato de 1737

7.º Que en el año de 1750, con motivo de tratarse en esta Corte entre el Nuncio Apostólico Mons. Enriquez y el Marqués de Carvajal, Ministro de Estado del Rey D. Fernando VI, la cuestion del Patronato, que dió lugar á la Concordia Benedictina, se pidió de nuevo á la Santa Sede respecto al conocimiento de las causas eclesiásticas, que éstas se finalizasen en España sin que puedan pasar á Roma, como se puede leer en el artículo 2.º de la demanda del Gobierno Español, intitulada *Minuta de los puntos que se necesitan concordar con la Corte de Roma*; pero tambien esta vez, por parte de la Santa Sede, se opuso resueltamente, la negativa, como se echa de ver en una muy larga y razonada exposicion que lleva el titulo de *Respuesta á los primeros artículos que se contienen en la Escritura comunicada por los Régios Ministros al Nuncio, relativos á los pretendidos pejuicios que suponen derivarse de esta Nunciatura y de los Tribunales de Roma en daño de los pueblos de esta Monarquía.* En consecuencia de que se convino que nada se debia de innovar sobre dicha materia, como en efecto nada se innovó por el Concordato de 1853 entre Benedictino XIV y Fernando VI.

8.º Que continuando desde los últimos años del Pontificado de Clemente XIII la insistencia de hombres mal afectos á la Santa Sede cerca del Gobierno Español, para que se eliminaran los pretendidos abusos del Tribunal de la Nun-

ciatura, despues de haberse oído á los Prelados del Reino, aunque algunos de éstos hubiesen indicado entre otras medidas, la de impedir que salieran de España los pleitos eclesiásticos, según resulta del informe del M. Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo al Consejo de Castilla con fecha de 9 de Mayo de 1767; sin embargo, el Rey Carlos III, de los medios indicados por dichos Prelados tomó solamente «los que estimó más propios, mas convenientes y conformes á derecho, de más fácil ejecucion y menos distantes de la práctica antigua, y mandó comunicar á D. Tomás Azpuru, despues Arzobispo de Valencia, encargado de los negocios de S. M. cerca de la Santa Sede para la súplica que habia de hacer el Papa (Clemente XIV) dirigida principalmente á la abolicion de la Judicatura que ejercia el Auditor de la Nunciatura, y á establecer un Tribunal compuesto de los Jueces in Curia á imitacion de la Rota Romana, remitiéndole á este fin las preces que debia presentar», entre las que no se halla ni siquiera una palabra respecto á la supresion de las apelaciones de Roma, como se puede ver en la consulta que con fecha 11 de Diciembre de 1773 dicho Consejo de Castilla hizo á S. M. despues de haber conseguido la gracia Pontificia.

9.º Que en efecto, por el Breve de Clemente XIV de 26 de Marzo de 1774 que comienza *Administrandæ justitiæ zelus*, otorgado en conformidad con la expresada peticion del Rey Carlos III, aunque se prescribió al Nuncio de España una nueva forma sobre el modo de cometer las causas eclesiásticas, sustituyéndose al conocimiento unipersonal de su Auditor, el conocimiento colegial de los seis Auditores divididos en turnos á imitacion de la Rota Romana; ó bien los Jueces Sinodales á quienes el Nuncio puede cometer libremente una ó mas veces el conocimiento de tales causas; se declaró sin embargo expresamente, que por el mencionado Breve en nada se limitaba, mudaba ó innovaba la Jurisdiccion facultad y Autoridad del Nuncio que en adelante fuera en los Reinos de Espa-



ña; ordenándose que éste tuviese, gozase y usase en lo sucesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios que antes como legado á Látère de la Silla Apostólica tenia, y de que gozaba y usaba, y que su omnimoda Jurisdicción y Autoridad debiese permanecer en todo y por todo firme en lo sucesivo, como antes; y por consiguiente que la Rota de la Nunciatura en estos Reinos no es sustancialmente otra cosa que el propio Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que como correspondía á Nuestros Predecesores aun en lo contencioso, así ahora Nós corresponde en virtud del oficio de Nuncio Apostólico con facultades de Legado á Látère; y por lo tanto dicha Rota no tiene personalidad distinta de Nuestra Persona; ni constituye Tribunal Supremo simple y absolutamente con independencia del Jefe de la Iglesia, de quien deriva toda Nuestra Jurisdicción, sinó respecto á los Tribunales inferiores de las Curias Diocesanas y Metropolitanas de España.

10. Que por último, despues de ser erigido y funcionar en su nueva forma este Tribunal de la Nunciatura, continuaron como antes, las apelaciones directamente al Papa, para demostrar lo cual, basta solamente alegar la apelacion interpuesta en Roma en 1779 ante el mismo Pontífice Clemente XIV en la causa de D. Manuel de Morales y D. Cristóbal Gordillo sobre Capellanías, y aun la orden del Consejo de Castilla de 0 de Febrero de 1778 á todos los Prelados de España, en la que se les prescribe, entre otras cosas, de notificar á la *Curia Romana* los nombres de los Jueces Sino- dales para las Comisiones de las causas apeladas, segun las disposiciones de los Pontífices y Concilios, como tambien del Concordato de 1737, el cual se cita nominalmente y se reconoce en su pleno vigor:

Considerando por lo contrario que esta disciplina Canónica de las libres comunicaciones al Sumo Pontífice, no solo no ha sido nunca derogada en España de comun acuerdo entre las dos Potestades, sinó que tiene además el carácter y la fuerza de Ley Concordada, implicitamente en virtud del art. 43 del Novísimo Concordato de 1851, y explicitamente por el art. 12 de la Concordia estipulada en 1737 entre el Pontífice Clemente XII y Felipe V, la cual fué por éste en nombre suyo y de sus sucesores solemnemente irrevocablemente aprobada, ratificada y confirmada en todas y cada una de sus partes con fecha de 18 de Octubre de dicho año, y despues nominalmente alegada como Ley vigente en la Concordia Benedictina de 1753 y en las órdenes del Consejo de 26 de Noviembre de 1767 y de 9 de Febrero de 1778, como tam-

bien de nuevo confirmada en el art. 44 del susodicho Novísimo Concordato de 1851, por lo cual rige todavia en su pleno vigor:

Considerando, finalmente, que el susodicho recurso de queja presentado en 28 de Mayo en nombre de los mencionados individuos que componian la Junta de la disuelta Cofradía de Nuestra Señora de los Santos Inocentes Mártires y Desamparados de Valencia, además de ser poco respetuoso en la forma, se funda en errores de hecho y de derecho, y principalmente desconoce la Autoridad del Sumo Pontífice de recibir como Juez Supremo de la Iglesia las apelaciones de los fieles de toda parte del mundo, como tambien el derecho de estos de recurrir al Mismo en las causas eclesiásticas, toda vez que se creyeran agraviados por el Juzgado de los Tribunales inferiores.

VENIMOS en no admitir y no admitimos semejante recurso, mandando se notifique este nuestro Decreto á las partes interesadas.

El Excmo. é Ilmo. y Rmo. Sr. Nuncio Apostólico así lo decretó y firma conmigo el abreviador, sellado con el de sus armas, en Madrid á 21 de Junio de 1884.

—M. Arzobispo de Heráclea, Nuncio Apostólico.—Dr. Pedro Magáz, Abreviador.—Hay un sello.—Es copia.—Dr. Pedro Magáz, Abreviador.

NOTA. El 10 de Mayo del mismo año 1884 la Sagrada Congregacion del Concilio habia anulado una sentencia de la Rota española, con motivo de recurso del Obispo de Leon á Su Santidad.

#### El timbre ó sello del Estado en los libros parroquiales.



(Conclusion.)

La razon es óbvia y como perito legislador la tuvo V. E. presente al redactar la ley. La legislacion del timbre es una legislacion fiscal y, como tal, de caracter gravoso y, en su virtud, de interpretacion extricta, no pudiendo, en buenos principios de derecho, aplicarse sino á lo que expresa, taxativa, terminantemente se halle comprendido en la misma. Esto es elemental, trivialísimo. Así se halla ademas declarado en el tercer considerando de la orden de 16 de Febrero de 1869 del Gobierno provisional, de que formó parte el actual Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Y, como en el capitulo 10, á que pertenece el art. 176, no se habla de Curas párrocos y de libros parroquiales, es evidéntísimo que las denuncias de dicho artículo fundadas por la no exhibicion de los libros de las parroquias y de las cuentas de fábrica son de todo punto improcedentes.

Aparte de todo esto ¡pobre religion católica apostólica romana si los funcionarios subalternos del Estado que la profesan, segun el art. 41 de la Constitucion de la Monarquía, pudieran sin texto legal explicito en que fundarse, equiparar los Curas párrocos y sus libros sacramentales á los comerciantes, industriales, agentes de cambio y sus libros respectivos! ¡No sufriria con ello la Religion Santa de Cristo una grandísima irreverencia de parte de los que tan obligados estan á no agraviarla.

Ahora bien; siendo la improcedencia de las denuncias tan evidente bajo todos conceptos, no puede menos de ser evidéntísimo que la legislacion del timbre no tiene aplicacion á los libros parroquiales, excepcion hecha del que contiene el Registro de las actas de consentimientos y consejos paternos. Si la tuviera, V. E. habia dedicado en su repetida ley de 31 de Diciembre algun capítulo en que se prescribiera el timbre que debia emplearse en los tales libros y la responsabilidad en que incurririan los señores Curas párrocos que no cumplieran lo prescrito y que no exhibieran los libros á la Administracion; y el señor Visitador habria fundado las denuncias en el artículo ó disposicion congruente de ese capítulo. Cuando, pues, el Sr. Visitador, en lugar de hacerlo así, ha apelado á art. 176 referente á la no exhibicion de los libros de los comerciantes, industriales y agentes de cambio, ha patentizado con su proceder que no existen en la ley prescripciones relativas á los Srs. Curas párrocos y á los libros sacramentales y cuentas de fábrica y evidenciado la verdad de mi conviccion de que no es á estos aplicable la ley del timbre.

Tenor literal de la ley.—La conclusion que se desprende de la improcedencia de las denuncias se robustece más y más con el exámen de las disposiciones de la ley concernientes á la Iglesia.

En efecto; examinando la ley con algun detenimiento se vé que las únicas disposiciones de esta clase son: 1.ª, la del párrafo 6.ª artículo 29 capítulo 3.º; la cual impone á todos los individuos del clero en todas sus órdenes y gerarquías la obligacion de emplear el timbre móvil de diez céntimos en las nóminas necesarias para el percibo de sus dotaciones.

2.ª La del párrafo 12 del mismo artículo y capítulo; que obliga al empleo del propio timbre móvil de diez céntimos á los escolares de Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial en las matriculas y en las papeletas de exámen.

3.ª La del artículo 52, capítulo 4.º, donde se prescribe el empleo del timbre de 75 céntimos, tipo fijo de la clase 12, en las actuaciones de los tribunales



eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en el papel de oficio, *en las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos, debiendo extenderse una sola en cada pliego; y en los testimonios que se expidan de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos.*

4.ª La del capítulo 6.º en diferentes artículos que exige el uso del timbre proporcional de la escala, que consigna, en los títulos de Doctor, Licenciado y Bachiller de la carrera eclesiástica, incluso los que por certificación extiendan los Seminarios.

No hay en la ley ninguna otra disposición relativa á las personas, actos y documentos de carácter eclesiástico; lo cual confirma la evidencia, resultante de la improcedencia de las denuncias, de la no aplicación de la ley á los libros parroquiales y á las cuentas de fábrica. Nada se dice, en efecto, en la ley del empleo de timbre alguno en los dichos libros y cuentas. Y este silencio es tanto más significativo cuanto que en el artículo 52 se impone la obligación del timbre, como se ha visto, *en las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los Párrocos, y en los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.*

Si V. E. hubiera querido que la ley comprendiera en la tributación del timbre á los libros parroquiales y á los demás documentos que con ellos formen los archivos de las parroquias, lo habría estatuido expresamente. Al no hacerlo, dió V. E. bien claramente á entender que no quiso sugetar los mencionados libros y documentos al impuesto; pues á la sabiduría de V. E. no podía esconderse, que la ley, como fiscal, no podía extenderse sino á lo que explícitamente designaba, y que designando las certificaciones de las partidas sacramentales y de defuncion y los testimonios de los demás documentos de los Archivos eclesiásticos y omitiendo los libros y documentos de los referidos Archivos dejaba á estos libros y documentos sustraídos á la acción de la ley, ya por haberlos pasado en el silencio, ya por la regla de interpretación de toda ley, cuanto mas de una fiscal, como la del timbre, *inclusio unius exclusio alterius.*

He aquí, cuán evidente es que la legislación del timbre no tiene aplicación á los libros parroquiales y á las cuentas de Fábrica. Y, si la dicha legislación hubiese de tenerse en cuenta aisladamente, habría que concluir que no es

aplicable á libro ninguno. Sin embargo, yo exceptúo el de actas de consentimientos y consejos paternos porque conozco la resolución de la Dirección general de Rentas estancadas, dictada á consulta del Sr. Gobernador Eclesiástico de Coria, declarando: 1.º, que las actas originales levantadas ante notario eclesiástico para hacer constar el consentimiento ó consejo paterno para la celebración del matrimonio deben extenderse en papel de 75 céntimos; 2.º, que las copias de dichos documentos deben expedirse en papel de una peseta; y por que los Sres. Curas párrocos están facultados para estender las dichas actas (teniendo al efecto al carácter de Notarios); por virtud de otras disposiciones legales.

No sé, en verdad, qué pueda alegarse para oscurecer la evidencia de la inaplicabilidad de la ley del timbre á los libros y documentos expuestos tan comprobada por la improcedencia de las denuncias y tan confirmada por el mismo tenor literal de la ley.

¿Será acaso el artículo 40 del Reglamento que V. E. dictó para llevar á efecto su ley de 31 de Diciembre de 1881 con la misma fecha que ésta? Imposible; porque en dicho artículo no hace V. E. más que designar dónde han de surtirse las oficinas parroquiales del papel que necesiten. Lo cual no altera en lo más mínimo las disposiciones de la ley; y estando además, como está, el Reglamento encaminado á facilitar el cumplimiento de aquella, claro es que el artículo reglamentario solo se refiere, como no puede menos de suceder, al papel que los párrocos necesiten para actas y copias de consentimientos y consejos paternos, para certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion y para testimonios de los demás documentos del archivo parroquial.

¿Será tal vez el párrafo 4.º, artículo 69 del mismo Reglamento, en que V. E. dispone que los Visitadores inspeccionan las parroquias? Tampoco; porque, dada la obligación del timbre en los libros de actas de consentimientos y consejos paternos, ostensible es que la inspección de las parroquias se refiere únicamente á esos libros; pues no había V. E. de estender en el Reglamento los preceptos de la ley corrigiéndose á sí mismo, y haciendo objeto de aquello lo que es peculiar y exclusivo de ésta.

¿Será quizás la consideración de que las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion producen algunos efectos públicos por virtud de circunstancias que no hace al caso precisar? Menos. V. E. lo sabía perfectamente, y por eso sujetó en la ley las certificaciones de las indicadas partidas y los testimonios de los documentos de los Ar-

chivos eclesiásticos al sello, omitiendo estos documentos y libros parroquiales, que son cosa muy distinta de sus testimonios y certificaciones.

Nada, Excmo. Sr., absolutamente nada, puede empañar el brillo de la evidencia de mi convicción, que indudablemente es también la de V. E., pues, en último resultado, no es mi convicción, sino la inteligencia recta de la obra legal de V. E., en materia de tributación del timbre.

*Razon de la ley.*—Ni el arbitrio del timbre es de ayer, ni su legislación se hallaba en la categoría de incipiente, en estado embrionario, cuando V. E. redactó y promulgó la legislación actual.

Don Felipe IV lo creó por su pragmática de 15 de Diciembre de 1636, á petición de las Cortes del Reino, y, por cierto, con el pretexto de evitar falsificaciones en las escrituras y en toda clase de instrumentos. D. Felipe V. lo acrecentó con sus disposiciones dictadas desde 1707 á 1744. D. Fernando VI publicó en 1750 reglas encaminadas á evitar fraudes en la tributación del arbitrio. Don Carlos III, en 1763, fijó el procedimiento que debía seguirse en las causas sobre abusos de papel sellado. D. Carlos IV estableció en 1794 nuevas reglas para el uso de dicho papel, aumentando los rendimientos del arbitrio considerablemente. D. Fernando VII dió en 12 de Mayo de 1824 una Real Cédula muy amplia, legislando relativamente á los anteriores Monarcas con gran perfección sobre el referido arbitrio, acrecentando notablemente sus productos. ¿Cuál no sería la perfección relativa de la Real Cédula de D. Fernando VII en el particular, cuando, á pesar del cambio de régimen de gobierno que se operó en la Nación al poco tiempo, estuvo en vigor hasta el Real Decreto de 8 de Agosto de 1854, que dió nuevo incremento al arbitrio y subsistió hasta el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861; el cual fué para entonces tan perfecto en su género, que con las variantes y modificaciones parciales que los tiempos y las circunstancias han venido exigiendo, ha subsistido hasta la legislación elaborada por V. E. en 31 de Diciembre de 1881.

Ahora bien, en todas las disposiciones legales de carácter general sobre el timbre ó papel sellado anteriores á la ley de 31 de Diciembre de 1881 se sujeta á esa tributación á los libros parroquiales, al principio de un modo general y despues expresa, determinada, concretamente, *nominatim.* V. E. los omitió, y no pudiéndose creer que V. E. cometió tan notable omisión involuntariamente, por ligereza, distracción ó descuido, porque con tal creencia se inferiría á V. E. un grandísimo agravio, ya



desconociendo su singular competencia, incompatible con falta tan grande, ya negando á V. E. su diligente celo, á merced del cual, en el incomprensible caso de un descuido, se hubiera apresurado á repararlo en cuanto lo advirtiera, es indudable que la omision de V. E. en su ley, no subsanada con posterioridad, fué una omision consciente, reflexiva y hecha en virtud de una razon poderosísima que le obligó á ello, á pesar de tantos precedentes legislativos en contra y no obstante la disminucion que con omision tal habian de sufrir los ingresos del arbitrio del timbre. Sobre V. E. gravitó de manera ineludible, sin género ninguno de duda, alguna razon de justicia rigurosa que le obligó á sustraer de la tributacion del sello los libros parroquiales. Pues bien; esa razon; cualquiera que ella sea, sin necesidad por ahora de exponerla, es la razon de la ley; y esa razon, que tan eficazmente movió el espíritu de V. E. á cometer la omision consabida, es, aun sin determinarla, un argumento potísimo ante V. E., autor de la ley, en favor de la inaplicabilidad de la legislacion actual del timbre á los libros parroquiales. Yo apelo á esa razon, cualquiera que ella sea; y la invoco y alego en demostracion de la evidencia de mi conviccion, tantas veces indicada. Siendo V. E. el verdadero autor de la legislacion actual del timbre, no necesitaba yo desarrollar más la prueba en que me ocupó de la razon de la ley para justificar mi tesis. Pero para prevenir toda eventualidad y contingencia no quiero contentarme con lo expuesto, y V. E. me ha de permitir que, penetrando su mente de legislador, precise y consigne la razon de la omision repetida en la ley. Es esa razon tan notoria, se halla tan patente, que no he tenido trabajo ninguno en averiguarla ni me cuesta labor alguna el exponerla.

Esa razon, Excmo. Sr., no es otra que el distinto carácter que tienen los libros parroquiales despues del establecimiento del Registro civil. Antes, desde el Concilio de Trento, que mandó se lleven, tenían un carácter oficial con efectos públicos, no solamente eclesiásticos, sino también civiles; y la Iglesia, atendiendo al dicho carácter y á la grande consideracion que en su virtud merecian al Estado, no repugnó, ó cuando menos, toleró que las potestades seculares dictaran disposiciones como las de 1749, para que los libros parroquiales se guardaran en las Iglesias y no en las casas de los Curas párrocos, y como la Real orden de 1.º de Diciembre de 1837, estatuyendo el modo de llevar los referidos libros y los estados trimestrales que los señores Curas debian pasar á los Ayuntamientos; no oponiéndose tampoco á que las mis-

mas potestades sujetaran al impuesto del papel sellado ó del timbre los libros que como los parroquiales tenían el carácter, la fuerza y el vigor de los instrumentos públicos más solemnes ante las propias potestades. Pero con el Registro civil perdieron los libros parroquiales su carácter oficial quedando reducidos á la categoría de simples libros privados y de gobierno puramente eclesiástico, y el Estado no tuvo más remedio que ser consecuente y eximirlos de la tributacion. Esa fué la razon que obligó á V. E. en representacion del Estado á omitir en la ley de 31 de Diciembre de 1881 los libros parroquiales, obrando con la mas estricta justicia y evitando los clamores y las reclamaciones que en otro caso habria hecho la Iglesia. ¿Cómo, en efecto, podia el Estado obligar con justicia á la Iglesia á llenar unos libros de su uso particular, sin carácter civil oficial ninguno, en papel de tal ó cual sello, y cómo la Iglesia en el caso contrario podia consentir tamaña injusticia? He aquí, pues, la razon concreta de la ley evidenciando más y más mi conviccion, sin que contra dicha razon sea posible objecion seria ninguna.

Porque, ¿qué puede alegarse? ¿El Decreto de 9 de Febrero de 1885 modificando la ley del llamado matrimonio civil? Pero ese decreto no da carácter oficial á los libros parroquiales. Lejos de eso, obliga á inscribir las partidas sacramentales de matrimonio en el Registro Civil, dando á aquellas plena eficacia probatoria despues de inscritas en este, y determinando que, cuando la dicha inscripcion no se verifica, tengan solamente el crédito que resulte de las comprobaciones y diligencias que dispongan los reglamentos y Tribunales para asegurarse de su autenticidad. Además el decreto de 9 de Febrero de 1875 es solo referente al matrimonio, sin aplicacion, por lo tanto, aun cuando sus disposiciones fueran favorables á las partidas no inscritas en el Registro civil, más que á las partidas matrimoniales. Por último; ese decreto es seis años anterior á la ley actual del timbre; V. E. lo conocia perfectamente y no pudo menos de tenerlo en cuenta, y sin embargo no vaciló en omitir los libros parroquiales en dicha ley, imposibilitando toda objecion fundada en el repetido decreto.

Pero ¿á qué cansarme en conjeturar sobre lo que mal entendidas sutilezas pueden querer objetar sobre ese punto, cuando hay una declaracion terminante de un centro del Estado afirmando lo que sostengo?

El año 1883 un Visitador del timbre exigió al Sr. Cura Párroco de San Miguel de los Agros de la ciudad de Santiago la exhibicion de los libros parroquiales.

Negóse á ello el Sr. Cura Párroco y el Visitador presentó contra él una denuncia del linage de las entabladas contra varios señores Curas Párrocos de esta Diócesis y el Sr. Delegado de Hacienda de la Coruña dictó la resolucion indicada á cual, tal como se publicó en *El Boletín Eclesiástico* de la Archidiócesis de Santiago y en otros, tomándolo de él, dice así:

«Alcaldía constitucional de Santiago —Negociado 3.º—Número 1342—El señor Admor. de Contribuciones y Rentas de la Provincia, ha dirigido á esta Alcaldía con fecha 29 de Setiembre último digo al Sr. D. Antonio F. Pumarada lo que sigue:—En expediente instruido á consecuencia de la visita intentada por V. para comprobar si se observaba lo preceptuado por la ley del timbre del Estado en el Archivo parroquial de San Miguel de los Agros de la ciudad de Santiago, teniendo en cuenta que desde la instalacion del Registro civil no pueden considerarse los asientos de partidas sacramentales en los libros parroquiales sino practicados con carácter particular el Sr. Delegado de Hacienda, conforme con la opinion de esta administracion y del Sr. abogado del Estado, ha resuelto declarar exento de responsabilidad al citado Párroco por el acto de negarse á exhibir á V. los expresados libros.

Lo que traslado á V. S. para que disponga se participe á D. Antonio Ituarte de la Riva, Cura Párroco de S. Miguel de los Agros, dando conocimiento de haberlo verificado.

Y lo trascibo á V. S. para su conocimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años—Santiago Octubre 2 de 1883.—Gerardo F. Jeremias Devesa—Sr. Cura Párroco de San Miguel.

No se diga que esa resolucion no forma jurisprudencia. Dado el hecho de haberse publicado en varios Boletines eclesiásticos y el de haber sido consentida por la Administracion, puesto que no la ha desautorizado de modo alguno, no puede negarse que esa resolucion es de la mayor importancia.

Todo, pues, Excmo. Sr. pone de manifiesto mi tesis; la improcedencia de las denuncias, el tenor literal de la ley y la razon de la misma. En su virtud, concluyo, reiterando á V. E. la súplica hecha al principio de que se sirva dictar una Real orden declarando que la actual legislacion del timbre no tiene aplicacion á los libros parroquiales, excepcion hecha del de consentimientos y consejos paternos para la celebracion de matrimonios, á fin de evitar á la Iglesia cierto linage de molestias.

Dios guarde á V. E. muchos años—Ca-



lahorra 2 de Junio de 1886.—ANTONIO MARIÁ Obispo de Calahorra y la Calzada.—Excmo Sr. Ministro de Hacienda.

Hasta la fecha no ha recaído resolución; pero parece no se hará esperar mucho según nuestras noticias particulares.

#### OBISPADO DE BARCELONA.

Encargamos á los Rdos. Párrocos que hagan saber á sus feligreses al Ofertorio de la Misa Mayor del inmediato día festivo al del recibo de la presente Circular, el contenido del decreto de la Suprema Congregación de la Santa Romana y Universal Inquisición, que á continuación se inserta, referente á la prohibición de quemar los cadáveres de los católicos difuntos y pertenecer á Sociedades que se propongan establecer el uso de destruir los restos humanos por el fuego. —Barcelona 27 de julio de 1886.—JAIME, Obispo de Barcelona.

*Feria IV día 19 de Mayo de 1886.*—No pocos Prelados de la Iglesia y respetables fieles advirtiéndole que hombres de fé vacilante ó pertenecientes á la secta masónica ponen hoy día gran empeño en restablecer la práctica pagana de quemar los cadáveres humanos, y que á este fin establecen sociedades especiales; temiendo que con sus malas artes y cavilaciones sean seducidos los fieles é insensiblemente se disminuya en ellos el aprecio y reverencia hácia la costumbre cristiana constantemente observada y consagrada con los ritos solemnes de la Iglesia, de enterrar los cuerpos de los fieles, al efecto de que estos tengan una norma segura con que puedan precaverse de las referidas asechanzas, pidieron que fuese declarado por la Suprema Congregación de la S. Romana y Universal Inquisición:

1.º Si es lícito alistarse á las sociedades que tengan por objeto promover el uso de quemar los cadáveres de los hombres?

2.º Si es lícito mandar que sea quemado el cadáver propio ó los cadáveres de otros?

Los Eminentísimos y Reverendísimos Padres Cardenales Inquisidores Generales en las cosas de fé, después de haber examinado seria y maduramente las precedentes dudas, y visto el voto de los Señores Doctores Consultores determinaron responder:

A la primera: Negativamente; y si se trata de sociedades afiliadas á la secta masónica se incurre en las penas fulminadas contra esta.

A la segunda: Negativamente.

Hecha relación de esto á Nuestro Smo. Padre Leon XIII, Su Santidad aprobó y confirmó las resoluciones de los Emms. Padres, y mandó se comunicasen á los Ordinarios de los lugares para que procuren que los fieles cristianos sean instruidos oportunamente acerca el detestable abuso de quemar los cuerpos humanos y con todo ahinco aparten de él á la grey que les ha sido confiada.—JOS. MANZINI. Notario de la S. R. y U. Inquisición.

#### REINADO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS

EN EL EXTREMO ORIENTE.

Carta de un misionero de Filipinas al Sr. Director de la Revista de Barcelona.

Manila y Cruz de Mayo de 1886.

Muy señor mio y apreciable amigo: Acepto gustosísimo el puesto de honor que V. me ofrece en su apreciable *Revista*, deseando contribuir con mi humilde carta á la solemnidad de la conmemoración del segundo Centenario del culto público del sagrado Corazón.

Escribía un sacerdote inglés desde el Japon, y lo mismo oí de boca de un celoso misionero residente en Australia; que en la actualidad no podía encontrarse en el mundo Mision ó cristiandad más floreciente que la de las islas Filipinas. Y á la verdad, difícil sería hallar en otra parte un conjunto de elementos como los que aquí cooperan para evangelizar y civilizar á los 6 y 7 millones de habitantes de este dilatado Archipiélago. Aquí recogen hoy día los frutos de la protección decidida y eficaz que nuestros católicos monarcas iniciaron en mejores días, para reducir al gremio de la Iglesia innumerables tribus de idólatras, y para una vez trasformadas, incrustarlas cual ricas perlas en la corona de Castilla. Aquí las varias Ordenes religiosas, cual árbol secular, robusto y frondoso, cobijan bajo su sombra y benéfico influjo á innumerables y bien organizados pueblos, que al beneficio de una paz imperturbable prosperan y adelantan hácia la perfección. Numerosos y aguerridos misioneros penetran por las selvas, atraviesan los mares y recorren los rios para atraer al suave yugo del Evangelio y de la dominación española á los relativamente pocos que aún viven una vida nómada y salvaje. No es aventurado, pues, el asegurar que no en largo plazo será real y efectivo el reinado de Jesucristo y por él el de España desde el uno al otro confín del más rico florón de su corona: excepción hecha de algunos de raza moruna, reacia siempre á nuestra Religión, á nuestra dominación y á nuestras costumbres; pero que tendrá que doblar ó bajar irremisiblemente su cabeza, cuando Es-

paña con el filo de la espada lo intente, como puede.

Por otra parte, aunque es verdad que la fuerza de los rayos del astro del día enerva el vigor y la energía de estos habitantes, no lo es menos que el astro de las almas derrama y esparce también aquí los suyos con igual magnificencia y eficacia.

No parece sino que estos pobres indios nacen con la devoción y piedad infusas, puesto que cuando de actos de éstos se trata, su voluntad y deseos se alargan mucho más allá de lo que sus fuerzas y posibilidad les permiten. Basta que el Padre ó misionero se lo proponga, y ya puede contar con una docilidad sin límites. ¡Qué confusión para muchos de los viejos cristianos de la delirante Europa!

Y ya que en estos tiempos de fría indiferencia, por no decir de criminal olvido de Dios, parece que el sagrado Corazón de Jesús esparce con una abundancia cual nunca sus vivificantes resplandores, para dar vida y aliento al pueblo cristiano, no podía este divino Iman dejar sin su benéfico influjo á una parte tan escogida y predilecta de su rebaño.

Corría el año de 1872 cuando un joven religioso se propuso establecer en Manila el Apostolado de la Oración, y aún cuando se honraba en una sola iglesia el sagrado Corazón, por estar agregada á la Archicofradía de Roma; pero como aquel tiene una tramitación por extremo sencilla y fácil para la agregación y propagación, no se puede decir la rapidez admirable con que se difundió por todo el Archipiélago. En el libro Registro de Manila suben á más de 30.000 los inscriptos, sin contar las Corporaciones agregadas, como son el Cabildo catedral, todos los conventos y beaterios, los colegios dirigidos por las Hermanas de la Caridad y otros particulares. Mas de 200 parroquias han solicitado y obtenido diploma de agregación, y rara es aquella en la cual no se vea un altar adornado ó dedicado á los sagrados Corazones de Jesús y María, Solemnes funciones se hacen cada mes y mayormente el día del sagrado Corazón, siendo numerosísimas las Comuniones. Tanto los Padres Agustinos, como los Franciscanos, Recoletos y otros muchos curas indios trabajan con fervoroso é incansable celo en extender tan hermoso culto. La Compañía de Jesús, distinguida por el mismo deífico Corazón con el dulcísimo encargo de promover en el mundo su devoción, no deja piedra por mover á fin de corresponder dignamente á los altísimos designios que tuvo el Señor al escogerla para tan noble empresa.

Si los estrechos límites de una carta no me atajaran referiría casos muy consoladores y edificantes. Así que me concretaré á indicar dos ó tres, ya para que se



vea el fervor de los devotos al divino Corazon, ya para que aparezca cómo éste no se deja vencer en generosidad. El reverendo P. José Rodríguez, religioso agustino y uno de los más fervorosos é ingeniosos propagadores de esta devocion y cura párroco que fué de Calmupil, provincia de Bulacan, escribió que al tomar posesion de su numerosa parroquia sucumbian diariamente varios de sus feligreses atacados del cólera, que tanto estrago causó en 1882. Se le ocurrió empear una novena al Sagrado Corazon de Jesús, y desde el primer día cesó el azote contándose en adelante sólo tres ó cuatro atacados con una mera sombra de dicha enfermedad. Consagróse despues toda la parroquia, organizáronse admirablemente los coros, y era tal la afluencia en los domingos, que no bastaban los sacerdotes de la poblacion para oír en confesion á todos los que querian recibir la sagrada Comunión.

Un párroco indio escribía tambien que por medio de esta devocion habia logrado fácilmente el que frecuentasen los Sacramentos muchos pecadores reacios y empedernidos durante largos años.

Un Padre de la Compañía de Jesús refería el haberse librado su parroquia del cólera, al haberla consagrado con la solemnidad posible al deífico Corazon, y sus feligreses hallaban tal escudo en su escapulario, que al ser solicitados para alguna accion indigna, respondian con una entereza y resolucion valiente: «¿Cómo puedo yo cometer pecado vistiendo el santo escapulario del Corazon de Jesús?»

Habia en Manila una persona que á pesar de sus muchas ocupaciones en su taller ó carrocera, estaba tan apasionada por esta devocion, y se mostraba tan activa, que él solo habia organizado y dirigía 49 coros de asociados, y mientras estaba engolfado en tan santas ocupaciones, el Señor se lo llevó concediéndole una muerte en extremo tranquila y apacible, indudables primicias del premio que le aguardaba.

No quiero dejar de referir el entusiasmo con que el Rdo. P. Mariano Granja, religioso franciscano, la fomentaba en cuantas parroquias regentaba. Estando en Lucena, provincia de Tayaba, hizo tallar una preciosa imagen del sagrado Corazon de Jesús, llevándola en procesion con gran pompa, y llamando á un acreditado fotógrafo para reproducirla y promover por medio de las fotografias el culto del sagrado Corazon.

Por via de conclusion añadiré dos palabras acerca de la propaganda que se ha hecho por medio de escritos. Un misionero compuso un devocionario completo, consagrado exclusivamente al Corazon de Jesús, y fué tal la aceptacion que tuvo que

se han tirado ya numerosas ediciones en castellano, en tagalo, traduccion del joven D. Joaquin Tuason, natural de Pasig, celosísimo colaborador y propagador de esta devocion, y en visaya, traduccion del Rdo. P. Ramon Zueco, recoletano, y uno de los que con más perfeccion poseen este dialecto. Ultimamente el reverendo vicario foráneo de Sorsogon, don Santiago Ojeda, clérigo indigena, estaba empeñado en traducirlo en vicol para introducir y extender el culto y devocion del sagrado Corazon de Jesús en las tres provincias del Sur de Luzon, ó sea Albay, Camarines Norte y Camarines Sud.

Nada diré de los miles y miles de cédulas que se han tirado en castellano, tagalo, visaya, pampango é ilocano, pues en todas las provincias ha habido personas, tanto religiosas como seglares, que han tomado como un honor el cooperar á esta grande obra, entre las cuales merece especial mencion el señor vicario general de Nueva-Segovia, Sr. Gogeo-cochea. Y nótese bien, que todas esas traducciones se han hecho gratis y por sólo el amor del sagrado Corazon de Jesús, y aun muchas veces añadiendo respetables limosnas para cubrir los gastos de propaganda.

Quiera el mismo deífico Corazon derramar sobre estas afortunadas Islas el torrente de sus misericordias, para gloria suya, salvacion y aliento de estos pobrecitos indios, y para contrarrestar el virus de la corrompida Europa, que no deja de esparcir tambien aquí su pestífero aliento.—B.

#### CURIOSIDADES Y OPORTUNIDADES.

Hace notar las siguientes nuestro estimado colega *La Restauracion*:

«El Ejército de España se há pronunciado en lo que vá de siglo, nada menos que treinta veces, que nosotros recordemos ahora.

En 1808, motin militar de Aranjuez, que obligó á Carlos IV á abdicar la corona en Fernando VII.

En 1814 insurreccion del general Elío en Valencia, proclamando la monarquía absoluta.

Pocos años despues sublevacion de Lacy y de Porlier, en Galicia.

En 1820 levantamiento de Riego en las Cabezas de San Juan.

Siete de Julio de 1822, insurreccion de la Guardia Real, en Madrid.

Sublevacion de Bessieres en 1823, para derrotar la Constitucion.

Idem del general Mina en 1830.

Idem de Torrijos, en Málaga, en 1831.

Idem del sargento García, en la Granja.

Idem del coronel Cardero, en la Casa de Correos de la Puerta del Sol.

Manifiesto del Mas de las Matas, dado por el general Espartero, y consiguiente sublevacion de Setiembre de 1840.

Sucesos del 7 de Octubre de 1841, al frente de los cuales estaban los generales Leon, Concha y O'Donnell, en Madrid y Pamplona.

Insurreccion militar en 1843 y caída del Regente del Reino.

Acontecimiento de Cartagena y Alicante en 1844 y fusilamiento del Boné y compañeros, por Narvaez y Gonzalez Bravo.

Sucesos de Galicia en 1846 y fusilamiento de Solís y varios jefes y oficiales.

Sublevacion de algunas fuerzas de Sevilla en 1848.

Insurreccion del 26 de Marzo del mismo año, en Madrid.

Idem del regimiento de España en 7 de Mayo del mismo año.

Idem de varios regimientos de caballeria en Junio de 1854, capitaneados por O'Donnell, Serrano, Mesina, Caballero de Rodas, Dulce y Ros de Olano.

Idem en 1856 y bombardeo en las Cortes.

Idem del general Ortega en 1860, en San Carlos de la Rápita.

Idem de dos regimientos de caballeria en Alcalá de Henares en 1.º de Enero de 1866.

Idem de varias tropas de Artillería en Madrid el 22 de Junio de 1866.

Idem de otro batallon de Avila en el mismo año.

Insurreccion de las fuerzas de carabineros de Aragon y Huesca en 1867, mandadas por el general Pierrad.

Revolucion de Setiembre de 1868, en que tomó al fin parte todo el ejército.

Sublevacion de Cartagena en 1873 y de varios cuerpos militares.

Idem del general Pavía, el 3 de Enero de 1874.

Sucesos de Sagunto, en 30 de Diciembre del mismo año.

Y por último, la sublevacion de los regimientos de Santiago, Covadonga y Numancia, en Agosto de 1883.

¡Milagro será que esta tristísima historia no tenga algun epílogo.

#### EN LA PROPAGANDA.

En la mañana del miércoles ha tenido lugar en Roma la solemne distribucion de premios en la *Propaganda*.

Presidió el acto Su Emma, el Cardenal Simeoni, prefecto, asistido del Emmo. Sr. Cardenal Jacobini Secretario de numerosos Prelados y de una concurrencia distinguida llenaban literalmente el local.

Despues de un magnífico discurso del sabio profesor de literatura, encareciendo la importancia de los estudios publicarónse los nombres de los alumnos premiados.

La *Propaganda* ha conferido 15 grados de doctor en teología, 15 de licenciado y 14 de bachiller, 4 de doctores en filosofía, 10 licenciados y 19 bachilleres, distribuyendo, entre los alumnos del colegio americano, que fueron los que más se han distinguido en las últimas controversias académicas de teología, mas de 60 medallas de plata.

¡Lástima que antes de escribir no presenciásemos algunos de estos actos los que diariamente acusan al clero de ignorante!

#### SEMINARIO CONCILIAR DEL OBISPADO DE BARCELONA. SECRETARÍA.

En cumplimiento de las disposiciones de nuestro Excmo. é Ilmo. señor Obispo, el M.ltre. señor Rector de este Seminario se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo, todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, estará abierta en esta Secretaria la matrícula para todas las clases, prévia solicitud para el que se matricule por primera vez, acompañada de la partida de bautismo y certificado de buena conducta, librado por el Rdo. Cura párroco del respetivo domicilio ó punto de procedencia del que deba matricularse; á todo lo cual, los alumnos que procedan de otros Seminarios deberán añadir el certificado de los cursos probados académicamente.

2.º Los que pretendan ingresar en alguna de las tres clases de seminaristas internos, presentarán, por conducto de de esta secretaria, sus solicitudes dirigidas al Escelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo.

3.º Se concederán veinte becas enteras, ó sea ingreso en la Seccion del *Beato José Oriol*, sin pagar pension alguna ni derechos de matrícula y exámen, á los alumnos que soliciten esta gracia y tengan doce años, estén matriculados, por lo menos en el primer año de Latin y acrediten buena conducta y carecer de medios para seguir la carrera eclesiástica.



Un tribunal compuesto de los Superiores y catedráticos del Seminario pondrán al Excmo. é Ilmo. señor Obispo, previo examen comparativo entre los candidatos, aquellos que juzge mas acreedores á la obtencion de dicha gracia en la forma observada en los cursos anteriores para la provision de *sesenta* becas enteras ya concedidas en este Seminario.

El exámen comparativo de los que deseen obtener, por vez primera, *beca* ó *media beca*, se verificará desde el día 8 al 15 del próximo setiembre.

4.º Para los alumnos de segunda enseñanza incorporada al Instituto, la matrícula estará abierta todos los días laborables del mes de setiembre, de nueve á una de la tarde.

Los que hayan de sufrir el exámen de ingreso en el Instituto, deberán presentar á esta secretaría la partida de bautismo y asistir á clase desde el 1.º de setiembre.

5.º Se recurda á todos los alumnos que hubieren cursado en este Seminario el académico anterior, que vienen obligados á presentar en el acto de la matrícula la debida certificacion de ejemplar conducta librada por el Rdo. Cura-párroco del pueblo donde hubieren pasado las vacaciones.

6.º Los exámenes extraordinarios, y de ingreso en este Seminario se verificarán por la mañana, de nueve á doce, desde el día 8 hasta el 15 del mes de setiembre.

7.º Las clases de los estudios de preparacion y de los cursos de Latin y Humanidades principiaron el 15 de setiembre. Las de Filosofía, Teología y Cánones el 1.º de Octubre.

8.º La apertura del curso académico tendrá lugar el día 30 de Setiembre.

Barcelona 26 de julio de 1886.—Licenciado José Cors, secretario.—V.º B.º—El Rector, doctor Vallet, canónigo Magistral.—(B. O. E.)

#### RECREACIONES CIENTÍFICAS.

—«:~:»—

Quien quiera dar algunas lecciones de electricidad estática á gente sencilla y que jamás á oído hablar de ese fluido, fácilmente puede conseguirlo de la manera siguiente. Tómese una hoja de papel, caliéntesela al fuego ó á la luz de un velón ó quinqué y después de bien seca, hágasela pasar entre la manga y el pantalón, ú oprimasela contra el pecho frotándola con la manga, y á veces basta frotarla con los mismos dedos: en virtud del frote queda electrizada, y como es mal conductor, el fluido acumulado en la superficie, permanece allí. Hecho esto, vuélvase la espalda á la luz y mejor aún, retírese el que tiene la hoja electrizada á un poco oscuro, aproxímenle á ella el dedo, y se verán salir chispas bien claras formando á la vez un pequeño estallido.

Otra experiencia puede hacerse colo-

cando ente dos hojas de papel otra de oro ó estaño. Electríceselas del modo que hemos dicho, y luego púese por encima de una de las hojas de papel la punta de un lápiz, formando una curva, se verá un trazo luminoso bastante y considerable. Aún puede variarse la experiencia con dos tiras de papel de unos 20 centímetros de largas. Colocadas una sobre otra, sin que se las pueda acercar mientras conserven la electricidad.

Si las dos hojas no tienen la suficiente longitud y se las frota más de una vez, pueden sacarse chispas de ellas, conservando aún suficiente fluido para estar adheridas una á otro como se puede ver cogiendo los extremos opuestos de las dos y tratando de separarlas con suavidad. Es también otro indicio de su electrizacion el que atraen hacia sí otros papelitos más pequeños, y el inclinarse á cualquier objeto que se le aproxime. Frotando el papel en una habitacion completamente oscura se ve al separarse de la ropa una claridad fosforescente, resultando sin duda del exceso de electricidad. Nótese también que la hoja electrizada queda fuertemente adherida al pecho mientras conserva el fluido eléctrico.

#### Noticias generales.

Ha sido agraciado con la gran cruz de Isabel la Católica el Ilmo. Sr. Obispo de Segorbe.

Las obras del nuevo Seminario de Ciudad-Real van tocando á su término. En el piso principal pueden ya colocarse cien alumnos.

Recientemente se han celebrado en Benicarló solemnes fiestas religiosas con motivo de instalarse en el nuevo convento allí construido las religiosas concepcionistas franciscanas descalzas.

El día 22 del actual será consagrado en Zaragoza por el eminentísimo Cardenal Arzobispo de aquella archidiócesis, el Obispo auxiliar de la misma Sr. Alda.

En la portada del exconvento de San Gregorio de Granada, hoy cedido á las religiosas de Sancti-Spiritus, al ejecutar las obras de arreglo del edificio se ha descubierto un nicho con una gran efigie de San Gregorio labrada en piedra. Dicha imagen parece que se hallaba cubierta desde el año 1834, en que se verificó la expulsion de los religiosos dominicos.

El día 13 del pasado, un malvado disparó una pistola cuyo proyectil dejó muerto en el acto al cura párroco de Guastameroli (Italia), que se hallaba celebrando el santo sacrificio de la misa.

Tan brutal asesinato produjo entre los fieles el horror y la indignacion que es consiguiente.

El Gobierno del Perú ha declarado que los reverendos Padres de la Compañía de Jesús no tienen derecho á adquirir propiedad en aquel territorio para uso de las escuelas.

Es hasta donde puede llegar el odio á

un instituto religioso que tanto bien hace en la familia y en la sociedad.

Ha fallecido en su país natal de Ciudad-Rodrigo, el Ilre. Sr. Arcediano de la Catedral de Lérida, D. Vicente Higuera.

Con motivo de esta vacante, el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de dicha diócesis ha nombrado para la dignidad de Arcediano al M. Ilre. Sr. D. José Brugulat y Gort, vicario general del obispado.

Hemos tenido el gusto de recibir el número 84 de *Galicia Católica* interesante revista que dirige nuestro querido amigo D. Emilio Villeda Rodríguez, y recomendamos eficazmente á nuestros lectores.

De *Las Novedades* de Nueva York correspondiente al 27 de Julio.

«Ayer se verificó con éxito perfecto el ensayo de los aparatos de inmersión y flotación del barco submarino inventado por el teniente Zalinski, de la Armada de los Estados Unidos.

La novel y curiosa embarcacion, que lleva, como sabemos, el nombre de *Nautilus*, dado por Julio Verne á su imaginario buque submarino, estaba atracada al muelle de Fuerte Hamilton, en la entrada de este puerto. Cinco personas se introdujeron en el *Nautilus*, á saber: el teniente Zalinski, un *reporter* del *Herald*, los hermanos Holland, que construyeron los aparatos del barco, y un moceton encargado de su manejo á la voz de mando del teniente.

Ya hemos descrito en otra ocasion el barco, el cual, segun se recordará, tiene la forma de un cilindro rematado por dos conos.

El barco se alejó un poco de la orilla, y así que hubo alcanzado aguas mas profundas, se cerró herméticamente la torrecilla de entrada que tiene en su centro; abrióse una válvula que dió entrada al agua del mar en unos depósitos del barco y éste se hundió lentamente hasta la profundidad de diez y ocho pies. El aire comprimido acumulado en la camara en que se hallaban los espermentadores les causaba ruidos en los oídos y hacia correr por su epidermis un copioso sudor.

Al cabo de media hora se desalojó por medio de aire comprimido el agua de los depósitos y la embarcacion volvió á flotar. El resultado del esperimento, segun el teniente Zalinski, deja completamente sentada la practicabilidad del barco de su invencion.»

Sumario del número de *La Restauracion* correspondiente al 20 de Julio de 1886.

Mis dificultades, Francisco de P. Queda.—Meditaciones, Benito, Arzobispo de Valladolid.—Pensamientos político-sociales.—El reinado de Jesucristo, Augusto Nicolás.—¡Extranjero! Antonio Aparisi y Guijarro.—¡El leprosillo! (Tradición). El Vizconde de\*\*\*—Revista de la quincena.—Fresupuestos é ilusiones.—Una Cámara monárquica.—¡Vivendi ó Moriendi?—¡Pobres Filipinas!—Sargentos y conflictos.—¡Militares, á defenderse!—Tutti contenti.—El colmo del escándalo.—Curiosidades y oportunidades.—¡Bonita situación! Jeremías.

Imprenta de Agapito Díez y Compañía.



# SECCION DE ANUNCIOS.

**Modo fácil y provechoso de disponerse** a recibir el Sacramento de la Penitencia y la Sagrada Comunión, con oraciones afectuosas y devotísimas meditaciones tomadas de las obras del Doctor Angélico, de San Buenaventura, San Agustín, Kempis y el V. M. Fray Luis de Granada, por el Licenciado *D. Miguel Novoa y Varela*, Presbítero. (Con aprobación del ordinario), un tomo de 124 páginas, 5 reales en pasta y 3 en rústica.

**El Real monasterio de las Huelgas** de Burgos. Reseña de su fundación, sus privilegios, casi inverosímiles por lo extraordinarios, sus gloriosos sepulcros y su estado actual; por *Don Miguel Novoa y Varela*, Presbítero. Un opúsculo de 100 páginas, 2 reales.

**Auxilio de predicadores: sermones morales**, un tomo de más de 500 páginas, 10 reales.

**Sermones de Semana Santa y Pascuas**, predicados unos, escogidos otros y coleccionados por el Pbro. D. Miguel Novoa Varela.

Magnífica edición de bolsillo que contiene varios y excelentes sermones de Ramos, Mandato, Pasión, Descendimiento, Soledad, y Resurrección.

Véndese á 6 reales el ejemplar en Madrid, Librería Católica, Arenal, 15, y en casa del autor, Burgos, Barrio de las Huelgas.

De las anteriores obras no se servirá ningún pedido al que no acompañe su importe.

Los señores sacerdotes pueden adquirirlas por aplicaciones, según los deseos expresados de los donantes, advirtiéndole que en este caso deben remitir los recibos, sellados con el sello de la parroquia respectiva, al Sr. Director de *La Correspondencia Eclesiástica*.

**Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico** de España y sus posesiones de ultramar. Por Pascual Madoz.—Se vende relativamente muy barato. Dirigirse al Administrador de esta revista.

La verdadera ciencia española. Librería católica, Arenal, 15, Madrid.

**Monastère Royal de las Huelgas de Burgos**, Précis historique de sa fondation de ses privilèges, presqu' invraisemblables, du moins fort extraordinaires, de ses tombeaux glorieux, de son élégante structure, et de son état actuel, par M. Michel Novoa et Varela, Prêtre. Prix, un franc.

**MANUAL DE SOLIDA PIEDAD** ó Nuevas Meditaciones prácticas para todos los días del año sobre la vida y doctrina de N. S. Jesucristo por el Padre Bruno Vercurysse, de la Compañía de Jesús.

Precio: dos tomos en 8.º, lomo de tafilete, planos de tela, 14 pesetas.

**EUCOLOGIO ROMANO**.—Devocionario completo del piadoso feligrés, compuesto y arreglado conforme al Breviario y Misal, por el Dr. Fray Don Pedro María de Torrecilla.—Un tomo en 18.º con láminas, chagrin, cortes dorados con dos broches, 12 pesetas.

**GRAN SURTIDO DE DEVOCIONARIOS, SEMANAS-SANTAS Y LIBROS DE PIEDAD** en español y francés, con encuadernaciones de lujo y económicas.

**VIA-CRUCIS**: en negro y en cromo, propios para iglesias y oratorios.

**ESTAMPAS Y RECUERDOS** de la primera comunión; de concha, marfil, é incrustaciones hermosísimas, á precios relativamente económicos.

**MEDALLAS** desde 5 á 100 rs. gruesa, habiéndose de oro y plata.

**ROSARIOS Y CRUCIFIJOS** de varias clases y precios.

**PSICOLOGIA** DE D. LUIS M. ELIZALDE.

Se halla ya terminada su reimpression, hallándose en venta al precio de 4 pesetas ejemplar.

Para los pedidos, dirigirse al gerente de la citada librería, D. José Alsina. Arenal, 15, Madrid.

## AL CLERO.

MADRID.—*Valverde*, 13.

Especialidad en sombreros de canal para los señores Obispos, extras 320 rs.—De Castor y fieltro para eclesiásticos de 60 á 120.—Id. de seda y merino desde 60 á 90.—Bonetes y solideos de raso de 14 á 20.

**El gran lazo del Infierno**, ó sea horrible sacrilegio que cometen los que callan advertidamente pecados en la confesión sacramental.

POR EL DR. D. ANDRÉS MARÍA SOLLA GARCÍA.

Véndese á 7 reales en las principales librerías del Reino.

Breve ojeada literaria acerca de algunos Santos Padres y escritores cristianos de la Iglesia Española, por el Licenciado Sr. D. Casimiro de Erro é Irigoyen, Canónigo Magistral de Zamora. Un tomo en 8.º mayor de 90 páginas, 4 reales en rama, 5 en rústica y 7 en pasta.

Entre otras, se hallan de venta en el *Nuevo Centro de propaganda Católica* de Madrid, las magníficas obras siguientes:

Anuario de predicación, ó sea *Colección escogida de Sermones*, predicados por el Licenciado Sr. D. Casimiro de Erro, Canónigo Magistral de Zamora. Un tomo en 4.º, de más de 500 páginas, 20 rs. en rama, 24 en rústica y 25 en pasta de tela.

**Privilegio por 20 años. Nuevo aparato para cortar hostias y formas.** Sistema Ortega. Este nuevo aparato CORTA HOSTIAS Y FORMAS aprobado por el Conservatorio de Artes con patente PRIVILEGIO DE INVENCION POR 20 AÑOS, ha llamado la atención de todos cuantos lo han examinado, tanto por su gran solidez como por la comodidad de hacerse la operación con suma brevedad y esmerada limpieza en el corte.

Por este procedimiento, tan sencillo como útil, se ha conseguido superar al sacabocados de mano y tijera, que era lo que últimamente se venía usando.

Las positivas ventajas del CORTA HOSTIAS Y FORMAS, SISTEMA ORTEGA, son solidez, comodidad y limpieza en el corte. Esta casa se encarga de la fabricación de toda clase de palas para hacer las HOSTIAS, como de sellos parroquiales ú otra cualquiera clase de grabados.

*Servando Fernandez de Ortega*, fabricante de armas y toda clase de grabados, Vitoria, Herreña, 29, y Constitucion Vitoria.

Precios de Corta Hostias que sirven solo para cortar Hostias y Formas, 200 reales.

Precios de Corta Hostias que sirven solo para cortar Formas, 80 reales.

**Il Divin Salvatore settimana religiosa** di Roma. Si publica il Mercoledì ed il Sabato Prezzo in Roma e per tutta Italia: Anno L. 15. Semestre L. 8.—Europa Fr 20 (oro) Fuori di Europa Fr. 25 (oro).

Rivolgersi alla Direzione del Periodico *Il Divin Salvatore* Via de' Fornari N. 16, ROMA.

**Jesucristo en el Evangelio y en la Sagrada Eucaristía**, su influencia sobre el individuo y la sociedad.

SERMONES predicados en las solemnes funciones de la Real Archicofradía de las Cuarenta Horas, en la iglesia de Santo Tomás de Madrid en los años 1862, 1864 y 1866.

POR EL ILMO. SR. DR. DON BENITO SANZ Y FORES entonces Obispo de Oviedo, hoy Arzobispo de Valladolid; esta obra, que consta de 3 tomos en 4.º prolongado y se halla de venta á 30 rs. en rústicas en las librerías de los Sres. *Viuda é Hijo de Aguado*, Pontejos, n.º 8, *Olamendi*, Paz, 6, *Tejado*, Arenal, 20, y *Perdiguero*, San Martín, 13 y otras, el de suma utilidad al clero en general y aún á los mismos fieles. Los asuntos que comprende se hallan desenvueltos con tal novedad, elegancia, sentimiento y profundidad que bastarian á dar nombre al ilustre autor si ya no lo tuvieran merecidísimo de Orador consumado.

Se remite la obra á Provincias á 32 rs. franca de porte.

**Defensa de la Encíclica Cuanta** Cura de N. SS. P. Pio IX y del Syllabus adjunto; por el exámen de los errores que allí se condenan, por el Doctor D. Santiago Francisco Viqueira, dignidad de Chantre de la Catedral de Santiago.—Segunda edición. (Con licencia del ordinario.) Un tomo de cerca 400 páginas, 10 reales.

Del mismo autor. Breve exposicion de la Constitucion Apostolica Sedes in que se limitan las censuras latae sententiae, 4 reales y fuera de Santiago 5 *Disertacion teológico-canónica* sobre la licitud de la promiscuacion en España. Cuatro palabras en respuesta á otras dos, ó sea, Defensa de la Disertación, 2 reales.

## TRATADO DEL MATRIMONIO DE SUS IMPEDIMENTOS Y DISPENSAS

POR EL DOCTOR D. LEON CARBONERO Y SOL Director de La Cruz.

Tercera edición, refundida y considerablemente aumentada con todos los Decretos de las Sagradas Congregaciones y legislación vigente hasta el día para España y Ultramar, y con formularios para todas las actuaciones, con licencia del Ordinario.—Madrid, Diciembre 1885.

Esta obra consta de nueve libros, 235 capítulos mas de 300 casos de conciencia y 10 apéndices, formando dos tomos en 4.º mayor, el primero de 910 páginas y el segundo de 706.

Ha sido calificado de biblioteca completa y de tratado de procedimientos canónicos para el matrimonio por el auditor Asesor de la Nunciatura y como indispensable á Prelados, Párrocos y funcionarios de ambas curias.

### PRECIO DE ESTA OBRA.

En la Península y en rústica 72 rs.  
Encuadernado en lujo. . . . . 84 rs.  
En Ultramar. . . . . 100 y 112 rs., respectivamente.  
Certificada. . . . . 3 rs. más

Los pedidos al Administrador de *La Cruz*, Reina, 4, Madrid.

**Don Ignacio Murúa, constructor** de campanas y relojes de torre, con gran perfeccion y economía, ofrece sus servicios á los Sres. párrocos y municipios.

Para informes y precios dirigirse á su taller, Vitoria, Portal de Urbina, 6

**Exhortacion, instrucciones y ejercicios para ganar el jubileo extraordinario** de este año de 1886; por el presbítero D. MIGUEL NOVOA VARELA. (Con censura y aprobación eclesiástica.)

Todo lo que es preciso saber para practicar bien las obras prescritas en las Letras Apostólicas, á los fines del Jubileo, y los ejercicios que ya individual ya colectivamente deben ejecutarse, se hallan en este opúsculo, recomendable por su concision y claridad y hasta por su precio, que es el íntimo de

**10 céntimos.**

Los pedidos á la imprenta de los señores Agapito Diez y Compañía, Huelmo del Rey, número 21.—BURGOS.